



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-2671-SPA-1594 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo frente al número 54 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en su momento, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

DERRIBO ARBOLADO

Los hechos denunciados señalan el derribo de un árbol frente al número 54 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, estando regulada esta materia por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)

Por su parte el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 vigente al momento de presentarse los hechos denunciados, establece que ante cualquier derribo de arbolado en la Ciudad de México, deberá realizarse la restitución correspondiente.

En ese sentido, esta Subprocuraduría constató la presencia de un tocón en el sitio señalado por la persona denunciante, por lo que al realizar análisis del estado que guardaba el individuo arbóreo en fechas anteriores, se obtuvo que para el mes de julio de 2014 en el lugar se erguía un tronco de aproximadamente 7 metros, que no contaba con cobertura foliar y presentaba inclinación hacia el inmueble en comento. Motivo por el que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si contaba con antecedentes de solicitud y/o autorización para el retiro del árbol; sin embargo, al indicar esa autoridad que no se contó con dicho documento, se le solicitó requerir la restitución a quien resultara responsable por el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc señaló no contar con elementos para requerir a una persona las medidas de resarcimiento correspondientes; por lo anterior, esa autoridad delegacional llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidambar styraciflua* (liquidámbar), mismo que cumple con los requerimientos mínimos estructurales y fitosanitarios establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, aplicable al momento del derribo, y que fue plantado en el punto geográfico X: 483411 m N Y: 2146195 m E (UTM).

Es por lo antes mencionado que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III



de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al número 54 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, el cual, que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente.
- Con la finalidad de conservar la cobertura vegetal necesaria para garantizar el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidambar styraciflua*.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EA/EA